

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN BERNAL LOAIZA bernalgeorge@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

El 13 de julio 2022, el señor JORGE HERNÁN BERNAL LOAIZA actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de TRÁNSITO PALMIRA, solicitando ordenar el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo conocer del mismo a este Despacho.

Por oficio del 18 de julio de esta anualidad se manifestó impedimento para conocer del asunto y se remitió al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 19 de julio de 2022 negó el anterior impedimento y devolvió el expediente para su estudio de admisión.

Consideraciones

En atención a lo anterior el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO por JORGE HERNÁN BERNAL LOAIZA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, donde solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad y Tránsito) de Palmira el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y en consecuencia retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores por prescripción.

Se recuerda que con la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados en el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por JORGE HERNÁN BERNAL LOAIZA, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y **b)** al Ministerio Público.

4. REMITIR copia del auto admisorio, de la demanda y anexos a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA y b) al Ministerio Público, ello dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tales efectos los documentos enunciados serán enviados al correo electrónico de la entidad accionada con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

5. Se le **CONCEDE** a la entidad demandada un término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibidem).

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez